

Bulletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Bulletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Realés órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

SECCIÓN PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 25 de Setiembre de 1867, num. 268.)

REAL DECRETO

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

A la propuesta de mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, fui alzado en susciones

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá publicarse impreso alguno sin previo conocimiento del Gobernador superior civil de la isla. El aviso se dará por escrito, firmará el editor, con expresión del lugar de su naturaleza, vecindad y residencia y de las demás circunstancias que se necesiten para determinar su identidad; designándose el título que haya de llevar el impresor, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento.

Art. 2.º Es impresario para los efectos de esta ley: todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquiera materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 3.º Para la publicación de periódicos será siempre indispensable la Real licencia. Las solicitudes se dirigirán al Gobernador superior civil por conducto de los Corregidores y Alcaldes, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesión y sobre las circunstancias de los

SECCIONES EN QUÉ SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primer. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

editores. El Gobernador remitirá con su informe copia del expediente al Gobierno supremo para la resolución que corresponda.

Art. 4.º En caso de que se conceda permiso para la publicación del periódico, deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad local el nombre del editor y la casa donde se establezca la redacción, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública á los tipos establecidos por la ley.

Art. 5.º Los periódicos existentes que deseen continuar publicándose habrán de sujetarse á las disposiciones presentes, y se les concede al efecto un mes de plazo para que acudan al Gobernador superior civil de la isla, el cual podrá conceder el permiso de que habla el art. 3.º

Art. 6.º Todos los periódicos estarán sujetos á la previa censura.

Art. 7.º Esta censura se ejercerá en la capital por la Secretaría del Gobierno superior civil, y en los departamentos por las personas que nombrare la Autoridad superior de la isla.

Art. 8.º El cargo de Censor será gratuito y su desempeño servirá de mérito muy especial en todas las carreteras del Estado.

Art. 9.º Las obligaciones de la censura serán:

1.º Censurar los periódicos en el tiempo que mas adelante se dirá, y con la brevedad posible los demás escritos que á ellos se sometan.

2.º Dar parte al Gobernador superior civil de los periódicos en que se hayan publicado artículos no aprobados ó alterados, dentro del mismo día en que el hecho haya acontecido.

3.º Redactar y remitir cada cuatro meses al mismo Gobernador una memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad de la periódica, manifestando las medidas que consideren convenientes para evitar los abusos que observaren.

Art. 10.º No se publicará escrito alguno sobre dogma religioso, sobre la Sagrada Escritura ó Moral cristiana, sin permiso del Obispo.

Art. 11.º No perturbarán los Censores insertes en los periódicos.

Art. 12.º Los artículos en que se vierten máximas ó doctrinas contrarias á la Religión Católica Apostólica Romana, al respecto de los derechos y prerrogativas del Trono, á la Constitución de la Monarquía y á la integridad de la Nación, serán sancionados el supuesto.

Art. 13.º Los dirigidos á escitar á la rebelión ó a perturbar de cualquier modo la tranquilidad pública.

Art. 14.º Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

Art. 15.º Los calumniosos, injuriosos y los libelos infamatorios contra las personas, aun cuando estas no se designen por sus nombres, siempre que los Censores estén convencidos de que se dirige á determinados individuos.

Art. 16.º Los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extranjeros y esciten á sus súbditos á la rebelión.

Art. 17.º Cuando un periódico publique hechos inexactos, falsos ó desfigurados respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley, estará obligado á insertar en uno de sus números y dentro de tres días las rectificaciones que en términos convenientes se le dirijan. Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana y en igual carácter de letra que el párrafo o párrafos á que se refieran, y serán gratuitas en lo que no excedan del triple de la impresión, sin que la redacción del periódico pueda suprimir ni alterar nada de su contenido.

Art. 18.º Los materiales para cada número de periódico se remitirán á la censura impresos y por duplicado á la hora que cada Censor señale, teniendo en cuenta la de la publicación del periódico. El Censor deberá devolver lo censurado cuatro horas antes, por

lo menos, de aquella en que deba empezar a repartirse.

Art. 19.º Las hojas rubricadas por el Censor servirán precisamente para la impresión, y los editores tendrán cuidado de conservarlas en su poder y presentarlas á la Autoridad siempre que se les exija para practicar la comprobación.

Art. 20.º Los periódicos no podrán publicarse con una parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio el

de líneas de puntos ó por cualquiera otro semejante se indique la supresión de artículos presentados á la censura, pagarán por la primera vez la multa de 200 escudos, de 400 por la segunda,

y á la tercera el periódico será suprimido.

Art. 21.º El periódico que imprima un artículo que no esté enteramente conforme con lo aprobado por la censura pagará una multa de 300 á 500 escudos á juicio del Gobierno de la isla; en caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera vez el periódico será suprimido.

Art. 22.º El periódico que imprima un artículo no aprobado por la censura pagará una multa de 400 á 800 escudos por la primera vez, y á la segunda será suprimido.

Art. 23.º Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares, en caso de injuria y calumnia, para reclamar la reparación y castigo de estas con arreglo á las leyes ante el Tribunal competente.

Art. 24.º Cada editor de periódico remitirá un ejemplar en el mismo dia de su publicación al respectivo Censor, otro al Archivo del Gobierno superior civil de la isla, otro al Censor de la capital, sea cual fuere el punto en que el periódico aparezca, otro al Gobierno supremo por el primer correo.

Art. 25.º Los Censores en el desempeño de sus cargos estarán sujetos

á las disposiciones que en materia de responsabilidad rigen para los empleados públicos.

Art. 21. Los artículos remitidos á las redacciones, aun cuando fuesen anónimos, se considerarán para los efectos de la responsabilidad como propios del periódico en que se publicuen.

Art. 22. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de 200 al precio de venta.

Art. 23. Son responsables como autores de todo impreso el autor mismo si fuese habido; en su defecto el editor ó director de la publicación, y el impresor en último lugar; y por falta de los anteriores la imprenta, sus enseres y efectos y los de la redacción en los periódicos quedarán además del depósito, especialmente afectos, con preferencia á todo otro acreedor, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos.

Art. 24. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber presentado el original que hubiere servido para la impresión.

Art. 25. Antes de ponerse en circulación cualquier impreso se entregarán tres ejemplares en la Secretaría del Gobierno superior civil si se publicase en la capital, ó en el Corregimiento ó Alcaldía si fuese fuera de ella. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus funciones, así como el Corregidor ó el Alcalde en su caso, estamparán el sello del Gobierno en un recibo que se entregara al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciere la entrega. De los tres ejemplares se enviará siempre uno por el primer correo al Gobierno supremo.

Art. 26. La Autoridad podrá resolver de oficio ó á instancia de parte que se prohíba la venta y distribución de todo impreso en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la Religión Católica Apostólica Romana, al Rey, á la integridad nacional, á la Constitución del Estado, á los Soberanos extranjeros, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército ó á alterar el orden público, ó que sean contrarios á la moral ó á la decencia. También podrá acordarse la prohibición de dar publicidad de los impresos en que se cometan injuria ó calumnia manifiesta contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 27. Los Corregidores y Alcaldes cuando prohibiesen la publicidad de un impreso, darán cuenta necesariamente por el primer correo al Gobernador superior civil, y esta Autoridad, lo mismo en el caso que débano de expresarse que cuando adoptare por sí la misma medida, lo manifestará sin falta al Gobierno supremo también por el primer correo.

Art. 28 y último. Queda siempre á salvo el derecho de todo autor para

reclamar gubernativamente contra la prohibición de la publicidad de un impreso ante el superior gerárquico de la Autoridad que haya acordado la medida. Este mismo derecho se reservará á los autores para el caso en que se crean perjudicados por la tardanza en ser censuradas sus obras.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion local.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar signique á V. E. su real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos faciliten á los diócesanos los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en la Gaceta de 22 del propio mes. También es la voluntad de S. M. que, á fin de que no ofrezca obstáculos y dificultades lo dispuesto en el artículo 23 del citado Real decreto, se dé orden á los mismos Gobernadores de provincia, para que lo comuniquen á los Ayuntamientos, haciéndoles entender que es el medio de que pueda darse al culto mayor esplendor que el que podrá tener por la consignación hecha en el presupuesto del Estado, para las fabrillas de las parroquias que se ha reducido lo mas posible, atendida la penuria del Tesoro público, y teniendo en cuenta aquél auxilio en poblaciones importantes que han estado acostumbradas anteriormente á mayor magnificencia. Por último, me manda S. M. llame la atención de V. E. sobre el artículo 22 del referido Real decreto, en que establece que las consignaciones del presupuesto para el culto y clero sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisfacían las mismas corporaciones á los párrocos ó fabrillas en virtud de concordias particulares.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la Real orden que antecede, encargo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos faciliten sin la menor demora al R. Prelado de esta Diócesis cuantos datos y noticias se sirva pedirles para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero de este año, publicado en el Boletín oficial número 36, correspondiente al dia 25 de Marzo siguiente.

Tambien encargo á los Sres. Alcaldes entreguen en la Tesorería de pro-

vincia las pensiones ó asignaciones que anteriormente hayan satisfecho las corporaciones municipales á los párrocos ó fabrillas, en virtud de concordias particulares, y que remitan á este Gobierno nota expresa y detallada de las que sean, para que tenga debido cumplimiento lo que se ordena en el precitado Real decreto de 15 de Febrero.

Por último, á fin de secundar los piadosos deseos del Gobierno de S. M. expresados en el art. 23 de dicha soberana disposición, recomiendo á los Ayuntamientos consignen entre los gastos voluntarios de su presupuesto la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su respectiva parroquia, con el objeto de que pueda darse el culto con mayor esplendor.

Segovia 5 de Octubre de 1867.—
El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

CIRCULAR.

Habiéndose suscitado varias dudas á algunos señores Alcaldes, respecto al cumplimiento de la circular de este Gobierno de 21 de Setiembre último, relativa á los títulos de que deben estar provistos los empleados municipales, me ha parecido conveniente advertir que todos los empleados retribuidos por los fondos municipales tienen que estar provistos del expresado documento, y en este caso se hallan:

1º Los secretarios y los dependientes que haya en las Secretarías.

2º Los facultativos titulares.

3º Los maestros de instrucción primaria retribuidos por dichos fondos.

Los títulos que se les espida han de ajustarse al modelo que á continuación se inserta y en ellos han de estamparse las diligencias que se expresan en los adjuntos modelos.

El papel del sello en que han de estar estendidos los expresados títulos ó que ha de unirse á ellos por reintegro, ha de sujetarse á la siguiente tafifa:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
Dé menos de 3.000 rs.....	4
Dé 3.001 á 5.000.....	8
De 5.001 á 8.000.....	16
De 8.001 á 14.000.....	32
De 14.001 á 24.000.....	60

Segovia 2 de Octubre de 1867.—
El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

DON

Alcalde del distrito municipal de

y Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de D. Díez de la Torre, ha tenido á bien nombrarle el Ayuntamiento de (esta ciudad, villa ó lugar) en sesión de octubre del año para desempeñar el destino de Alcalde dotado con (el sueldo ó gratificación de) reales anuales.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposición segunda de la Instrucción de 28 de Noviembre de 1854, expido al referido D. Díez de la Torre el presente Título para que desde luego, y previos los requisitos expresados en dicha Instrucción y Real decre-

to de la misma fecha, pueda entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este Título quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si se omite el cumplirse, el decreto mandado dar la posesión y la certificación de haber tenido efecto por la oficina correspondiente, prohibiéndose expresamente que en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado, ni se ponga en posesión de su destino. Dado en _____ á de mil ochocientos sesenta y

Título de
á favor de Don

Los títulos de los empleados que sean nombrados por los Alcaldes deberán estenderse de la manera siguiente:

DON

Alcalde del distrito municipal de

Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de Don _____ he tenido á bien nombrarle en _____ para desempeñar el destino de _____ dotado con (el sueldo ó gratificación de) reales anuales.

Por tanto, etc. (Igual en lo demás al anterior).

Dada la fórmula de los títulos y tomando de la Real orden de 2 de Diciembre de 1851 las que establece para el cumplirse, el mandato de toma de posesión y certificación de haber esta tenido efecto, hay que fijar la que debe usarse para los títulos de los empleados que sean nombrados por los Ayuntamientos y para los que lo sean por los Alcaldes, la cual por analogía parece que debe ser la siguiente:

Fórmula para los primeros, que debe estamparse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los títulos que se hayan estendido en papel blanco (art. 2º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851), ó en la segunda del Título, cuando éste lo haya sido en papel sellado, en cuyo caso se suprimirá la indicación del reintegro y solo se pondrá el cumplirse y las demás diligencias que se expresan en el

Sello de la Alcaldía.

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de _____ dotado con el sueldo de _____ que ha obte-

nido D. _____ por acuerdo del Ayuntamiento de _____

de _____ de mil ochocientos sesenta y

mi. El sello que se pone en el pliego de papel sellado que contiene el Título de _____

que cumple el sello de _____

Cumple lo mandado por el Ayun-

tamiento de _____ y _____ del empleo de _____

después que se haya resguardo este Título en la Secretaría, ar-

chivándose en ella la copia del mismo, que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma del Alcalde.

Secretaría del Ayuntamiento de.....

Queda registrado este Título y archivada su copia en esta dependencia, con arreglo al art. 6º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851.

Fecha y firma del Secretario.

Alcaldía de.....

Don Alcalde de este distrito municipal.

Certifico: que Don tomó posesión del destino de el dia de de 186 , habiendo cumplido con todas las formalidades previstas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é Instrucción de la misma fecha.

Fecha y firma del Alcalde.

Cesación.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de en virtud de destitución, separación ó suspensión de la plaza que desempeñaba) habiendo continuado sin interrupción en dicho destino desde que tomó posesión de él.

Fecha y firma del Alcalde.

Fórmula para los segundos que debe estamparse en el mismo sitio y forma que la anterior.

La indicación del reintegro

si es necesaria como
en el anterior.

CIRCULAR.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia me dice con esta fecha lo que sigue:

«El Sr. Coronel Jefe de E. M. de la Capitanía General de este distrito, con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

•Exmo. Sr.: Considerando conveniente al servicio, que al frente de todas las provincias en que se halla dividido el territorio de la Península, haya un Gobernador militar cuya categoría se halle en armonía con la importancia de las funciones que tienen que desempeñar, y teniendo presente que esta reforma puede llevarse a cabo sin que los gastos que ocasione excedan de los créditos consignados en el presupuesto vigente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se establecen los Gobiernos militares de las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo, Córdoba, Huelva, Cáceres, Albacete, Castellón, Lugo, Orense, Huesca, Teruel, Jaén, Ávila, Salamanca, León, Palencia, Oviedo, Soria, Guipúzcoa y Vizcaya.

2.º Serán Gobernadores militares de las provincias de Toledo, Segovia y Guadalajara los Sub-Directores de las academias de Infantería, Artillería e Ingenieros que se hallan establecidas en las capitales de dichas provincias.

3.º El Gobernador de la provincia de Salamanca lo será también de Ciudad-Rodrigo, en cuya plaza fijará su residencia y en la capital de esta provincia desempeñará el cargo de Comandante militar el Oficial de mayor graduación empleado en activo servicio en ella.

4.º Para el cargo de Gobernador militar de estas provincias, con excepción de las de que trata el art. 2º, serán nombrados Brigadires que disfrutarán el sueldo de tres mil seiscientos escudos anuales y la gratificación de cuatrocientos escudos para material de escritorio, que es lo mismo que tienen señalado en presupuesto los demás Brigadires Gobernadores militares.

5.º Con el fin de que los gastos que ocasiona esta reforma no excedan de los créditos consignados en presupuesto, la elección para Gobiernos que se crean recaerá precisamente en los Brigadires que se hallen actualmente empleados como Jefes de Brigada ó a las órdenes de los Capitanes Generales.

6.º Los sueldos y gratificaciones de los Gobernadores militares de nueva creación se pagarán con cargo al capítulo 8º del presupuesto vigente, en el que hay crédito bastante para atender a este gasto.

7.º Los Ayudantes Secretarios de los Gobiernos militares de nueva creación, así como los de las demás provincias, serán elegidos de entre los Comandantes y Capitanes de Infantería que se hallan de reemplazo, mientras no quede extinguida esta situación, sujetándose respecto a la clase en que haya de recaer la elección a la plantilla aprobada por Real orden de 24 de

Marzo de 1866 y debiendo elevar las propuestas correspondientes a este Ministerio los respectivos Capitanes generales de distrito.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, incluyéndole adjunta para los fines oportunos, relación nominal de los Brigadires a quienes S. M. se ha dignado nombrar Gobernadores militares de las provincias que en la misma se indican, todo con arreglo á lo determinado en las precedentes prescripciones.

Lo traslado a V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia, quedando desde este día, en cumplimiento á dicha soberana disposición, hecho cargo del Gobierno militar de esta provincia.

Lo que se publica por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades, corporaciones, funcionarios de todas clases á quienes particularmente interesa y de los demás habitantes de la provincia. Segovia 6 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de

la provincia de Segovia.

Debiendo renovarse la mitad de los Vocales electivos que componen esta Junta, se insertan á continuación las listas de los electores para cada una de las secciones, así como los artículos del reglamento orgánico de las Juntas, referentes á la elección, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia el Domingo 27 del corriente, á las horas siguientes:

Elección de Vocales de la sección de Agricultura, de once á doce de la mañana.

Id. de la sección de Industria, de doce á una.

Id. de la de Comercio, de una á dos.

LISTA nominal de los cincuenta mayores contribuyentes por propiedad rural y pecuaria que según los datos que obran en esta oficina figuran en los repartimientos de la contribución territorial correspondiente al año económico actual.

NONBRES.

5.039,300	Varios pueblos.
2.743,832	Idem.
2.143,205	Idem.
2.102,578	Idem.
2.004,700	Idem.
4.833,362	Idem.
4.600	Idem.
4.509,472	Idem.
4.496,702	Idem.
4.342,590	Villaverde de Iscar.
4.333,550	Bercial y Marugan.
4.305,394	Varios pueblos.
4.296,864	Idem.
4.199,346	Idem.
4.103,	Idem.
4.005,	Idem.
993	Idem.
983,504	Idem.
967,157	Villacastin y Zaruela del Montes y los Obispados.
938,815	Condado de Castilnovo.
879,756	Varios pueblos.
870,832	Muñopedro.
832	Varios pueblos.
797,588	Idem.
768,432	Idem.
756,432	Idem.

Artículos del Reglamento.

Art. 13. La elección de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores de la Sección de Agricultura los cincuenta mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la sección de Industria: igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la sección de Comercio: el mismo número de la clase de comerciantes.

También serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la más baja que se deba pagar para ser elector, con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relación de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representación el Director gerente.

Art. 18. Cada grupo de electores votará los individuos de la sección respectiva sin tomar parte en la elección de las otras, á no ser que algún elector lo sea por más de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reúnan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos se repetirá la elección entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

LISTA nominal de los cincuenta mayores contribuyentes por propiedad rural y pecuaria que según los datos que obran en esta oficina figuran en los repartimientos de la contribución territorial correspondiente al año económico actual.

Cantidades. — Pueblos en que son contribuyentes.

Escs. Mils.

NOMBRES.

	Cantidades.	Pueblos en que son contribuyentes.
	Escs. Mils.	
Sr. Marqués de Ordoño.....	743 »	Varios pueblos.
D. José Pastor y Magan.....	749,665	Lastras del Pozo.
D. Ramon de Orduña y Amarilla.....	693,361	Muñopedro.
D. Antonio Sequera y Carbajal.....	681,024	Varios pueblos.
D. Dionisio Bermejo Peralta.....	672,549	Muñopedro.
D. Atanasio Oñate y Salinas.....	662,782	Varios pueblos.
D. Juan Ramon Zorrilla.....	602,142	Idem.
Sr. Marqués de San Felices.....	595,320	Idem.
D. Joaquín Ezpeleta.....	562,923	Idem.
D. Gavino Tomé de San Román.....	558,741	Segovia y Mozoncillo.
Sr. Marqués de Herrera.....	546,368	Varios pueblos.
D. Bonifacio Rozalen Gutierrez.....	544,613	Idem.
D. Mariano Robledo.....	536,257	Idem.
Herederos de D. Serafin Etebanez Calderon.....	507,113	Idem.
Sr. Conde de San Rafael.....	468,845	Idem.
D. Manuel Gomez Olalla.....	441,930	Lastras del Pozo.
Sr. Marqués de Castroserna.....	432,781	Varios pueblos.
D. Félix Rico y García.....	430,511	Aguilafuente.
D. Joaquin de Boulogny y Fonseca.....	364,586	Varios pueblos.
Sr. Marqués de Perales.....	357,225	Idem.
Sr. Conde de Villariezo.....	352,834	Idem.
Sr. Duque de Abrantes.....	326,547	Idem.
D. Bonifacio Odriozola.....	312,724	Idem.
D. Valentín Gil Vírseda.....	301,015	Idem.

LISTA nominal de los cincuenta mayores contribuyentes de la clase de comerciantes, segun aparece de las matrículas de la contribucion de Subsidio de esta provincia, aprobadas para el corriente año económico de 1867 á 68.

NOMBRES.

	Cantidades.	Pueblos en que son contribuyentes.
	Escs. Mils.	
D. Sebastián Larios Nájera.....	233,200	Segovia.
D. Justo Pastor.....	164,162	Idem.
D. Rufino Martín Muñoz.....	161,915	Riaza.
D. Lesmes Arranz.....	147,615	Segovia.
D. Severiano Arrivas.....	147,615	Idem.
Sres. Ochoa y Compañía.....	133,390	Idem.
D. Pedro Romero Sanz.....	133,390	Idem.
D. Pedro Sanz Martín.....	133,390	Idem.
Sres. Ochoa y hermanos.....	123,142	Cuellar.
D. Agustín Velasco Labanas y hermano.....	125,128	Segovia.
D. Siro Mariano González.....	108,400	Idem.
D. Bernardo Alonso.....	108,321	Fuentepelayo.
D. Pablo Romero Gilsanz.....	104,904	Segovia.
D. Francisco Hurtado.....	88,775	Sepúlveda.
D. Pedro Velasco Trapero.....	85,118	Segovia.
D. Félix Gutierrez Arranz.....	81,620	Idem.
D. Andrés Soler Gómez.....	81,620	Idem.
D. Celestino Baeza.....	81,620	Idem.
D. Félix Bustillos.....	81,620	Idem.
D. Cayetano Pérez de la Torre.....	81,620	Idem.
D. Genaro Canales Anton.....	81,620	Idem.
D. Agapito Alvaro Tapias.....	76,956	Idem.
D. Eugenio Pérez Casado.....	69,297	San Ildefonso.
D. Diego Martínez Casariego.....	69,297	Idem.
D. Pedro de la Peñada Raigada.....	69,298	Idem.
D. Melchor Fernández Campon.....	69,298	Idem.
D. Ramón Martínez Piedra.....	69,297	Idem.
D. José Benito Pérez.....	69,298	San Ildefonso.
D. Domingo Fernández Acevedo.....	69,297	Idem.
D. Pedro Vega Martínez.....	69,960	Segovia.
D. Carlos Larios Nájera.....	69,960	Idem.
D. Florentino Gila Alvarez.....	66,965	Idem.
D. Pedro Romero Gilsanz.....	66,965	Idem.
D. Rafael Blanco y hermano.....	66,965	Idem.
D. Jorge Saniz.....	66,462	Idem.
D. José Martín Alonso.....	65,932	Cuellar.
D. Sebastián Ruiz Pozo.....	65,932	Navas de Oro.
D. Victoriano Velasco.....	65,932	Segovia.
D. Epifanio Carretero.....	65,932	Idem.
D. Toribio Rubio.....	65,932	Idem.
D. Luciano Herrero García.....	65,932	Idem.
D. Antonio Ildefonso Gómez.....	65,932	Idem.
D. Ricardo del Valle.....	63,193	Idem.
D. Antonio Llorente Barrio.....	62,595	Bernardos.
D. Juan Fuentes Arévalo.....	62,595	Idem.
D. Leonardo del Pozo.....	62,595	Idem.
D. Francisco Llorente.....	62,595	Idem.
D. Leandro Yagüe.....	62,595	Idem.
D. Pedro González de Antonio.....	62,540	Aldeonte.
D. Mariano Bartolomé Ballesteros.....	61,798	Segovia.

LISTA nominal de los cincuenta mayores contribuyentes por industria fabril y manufacturera, segun aparece de las matrículas de la contribucion de Subsidio industrial de esta provincia aprobadas para el corriente año económico de 1867 á 68.

NOMBRES.

	Cantidades.	Pueblos en que son contribuyentes.
	Escs. Mils.	
D. José Riber.....	231,917	Segovia.
D. Pedro Romero Gilsanz.....	188,425	Fuentepelayo.
D. Luis Quintanilla Prieto.....	123,755	San Ildefonso.
D. Mariano Lanchares.....	118,582	Segovia.
D. Francisco Fanser Marugán.....	109,975	Sangarcía.
D. Paulino García Martín.....	109,975	Idem.
D. Modesto García.....	109,137	Segovia.
D. Luis Bourgon.....	108,904	Espinar.
D. Juan Manuel Lozano.....	107,977	Sangarcía.
D. Manuel Herrero.....	107,738	Segovia.
Sr. Marqués de Perales.....	105,756	Idem.
D. Paulino Rodríguez Sandos.....	104,940	Idem.
D. Epifanio Carretero.....	104,940	Idem.
D. Manuel Tejero.....	104,940	Idem.
D. Juan Manuel Zorrilla y Compañía.....	104,940	Idem.
D. Ramón Vivancos Guerrero.....	102,025	Sepúlveda.
D. Roman Escudero Maroto.....	92,750	Melque.
D. Pedro Sanz Martín.....	92,750	Muñopedro.
D. Francisco López.....	93,280	Segovia.
D. José Lozano Alonso.....	93,280	Idem.
D. Baltasar López Martín.....	90,524	San Ildefonso.
D. José de Tomás Martínez.....	87,450	Santa María de Nieva.
D. Meliton Martín.....	81,620	Idem.
D. Norberto Martín Lauros.....	75,790	Idem.
D. Hipólito Mompin.....	74,513	Santa María de Nieva.
D. Diego Montalvo y Sobrinos.....	73,140	Sangarcía.
D. Francisco López.....	69,960	Segovia.
D. Justo la Fuente Gonzalez y Comp.....	65,985	Riaza.
D. Sebastian Montalvo y Benito.....	54,590	Sangarcía.
D. Toribio Rubio.....	52,470	Segovia.
D. Julian Molina.....	48,972	Idem.
D. José Martín Fernandez.....	43,063	Sangarcía.
D. Lorenzo Sanz Quesada.....	42,932	Grado.
D. Mariano Gomez Benito.....	39,750	Nava de la Asuncion.
D. Nicanor Santa María.....	37,312	Segovia.
D. Valentin Carretero.....	37,312	Idem.
D. Felipe Gimeno.....	37,312	Idem.
D. Pablo Martín.....	36,305	Sepúlveda.
D. Martin Callara Esteiro.....	33,390	Sangarcía.
D. Tiburcio Mateo Herranz.....	33,125	Idem.
D. Modesto Salcedo Marugán.....	31,005	Navafria.
D. Eugenio Aban Raso.....	29,813	Muñopedro.
D. Federico de Orduña.....	28,626	Sepúlveda.
D. Nicolás Velasco Trapero.....	28,314	Cuellar.
D. Eugenio de la Torre Ajero.....	28,314	Idem.
D. Ambrosio Gordo Llorente.....	23,437	Turégano.
D. Anastasio Borreguero.....	23,453	Vallelado.
D. Ildefonso Frail Baeza.....	23,436	Segovia.
D. Miguel Barrios.....	22,127	Villaverde de Iscar.

SECCION QUINTA.**Cuerpo de Ingenieros de Montes.****Distrito forestal de Segovia.**

El aprovechamiento de los 300 pinos padres se considera dividido en 6 lotes

de 50, ó sea el primero del núm. 201 al 250, el segundo del 251 al 300, el tercero del 301 al 350, el cuarto del 351 al 400, el quinto del 401 al 450 y el sexto del 451 al 500, y se admitirán proposiciones por lotes separados. El pago del importe de cada lote tasado uno en 50 escudos se hará en dos plazos: una mitad antes de la entrega del aprovechamiento y la otra del 1.º al 10 de Diciembre próximo.

Segovia 1º de Octubre de 1867.—

P. I. del I. G., Vicente L. Mena,

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.